

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cénsts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Junio de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con los tenedores de cupones de Deuda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y de los que vencerán el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Se destinan a cumplir dicha obligacion los ocho pagares que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Riotinto, importantes 74 millones de pesetas, á realizar en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Tesoro aprontará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicacion por iguales partes en cada trimestre á la amortizacion de los expresados cupones hasta que se termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso. La amortizacion de que se trata tendrá lugar en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, anunciándose por el Ministerio de Hacienda con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º La amortizacion se hará por subasta pública en Madrid y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero, y al anunciarla se fijará la cantidad en efectivo que en ella ha de invertirse.

Art. 5.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos terceras partes en metálico y una en papel, á razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitirán para la subasta las carpetas á metálico que presenten los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metálico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante al 36 por 100, equivalente al 18, si se hubiera convertido en papel á 50, como está mandado; de manera que una cantidad de 300 en cupones queda representada y convertida en 236 á metálico.

Art. 6.º Las subastas se verificarán con las mismas formalidades que emplea mensualmente la Direccion de la Deuda para amortizar valores del material del Tesoro y personal; esto es, ofreciéndose los

interesados á entregar los cupones ó carpetas por el valor efectivo que representan, ó con el tanto por 100 que rebajen en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esta autorizacion y de los resultados que haya producido.

Madrid, veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se prorroga forzosamente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Madrid, veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 214.

El plazo concedido por el Gobierno para el ingreso en caja de los mozos del llamamiento decretado en 23 del último Abril, ha trascurrido con notable exceso.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que faltare alguno por presentarse, deben proceder con toda urgencia á formalizar los oportunos expedientes, con el fin de exigir en debida forma, y á quienes resulte procedente declararla, la responsabilidad pecuniaria ordenada en el decreto de 8 de Junio próximo pasado.

Prevengo, pues, á los indicados Alcaldes, que el cumplimiento de lo dispuesto no puede ni debe demorarse, y les recuerdo el deber en que se encuentran de proceder á la captura de los mozos si hubiere medio de verificarla, así como de velar por que no resulten ocultaciones de ningun género en los bienes y demás circunstancias de las familias interesadas.

Las responsabilidades á que hubiere lugar por la morosidad ó las omisiones que se demuestren en el cumplimiento de este importantísimo servicio, serian exigidas con la mayor severidad.

Espero que los Sres Alcaldes de esta provincia

no darán lugar á que así se verifique, y encargo el acuse de recibo de la presente circular en el primer correo.

Soria, 9 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
 EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Circular núm. 215.

Habiendo desaparecido del pueblo de Marazovel el mozo Eustaquio Sienes de Mingo, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del indicado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que lo reclama.

Soria, 7 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
 EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Señas de Eustaquio Sienes.

Edad 18 años, estatura cumplida; pelo y cejas negros, sin barba, cara redonda, color bueno; viste chaqueta y calzones de paño negro, chaleco de pana, faja de estambre morada, calzado de alpargatas y medias de lana azul, con escaquinés negros.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—1.º enseñanza.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con muy raras excepciones, adeudan á los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza de los mismos por concepto del personal y material de sus escuelas varias cantidades, segun resulta de la relacion que á continuacion se inserta, hasta el dia 1.º del mes de Abril último.

Dispuesto como estoy á que tan sagradas obligaciones queden satisfechas en un breve plazo, encargo á los Alcaldes de los pueblos que en dicha relacion aparecen en descubierto que, en el preciso término de veinte dias, satisfagan á los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos las cantidades que hasta la fecha citada se les adeuda por los conceptos expresados; advirtiéndoles que de no hacerlo así les exigiré la multa de 15 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y expediré á sus expensas comisionados plantones con las dietas de seis pesetas.

Si alguno de los Ayuntamientos interesados tuviera que hacer alguna reclamacion, lo verificará dentro del término de 8 dias, contados desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia.

Soria, 4 de Julio de 1874.

El Gobernador interino,
 EVARISTO SARAVIA Y ACHA.

Relacion de las cantidades que resultan adeudarse por el personal y material de las escuelas públicas de niños y niñas de esta provincia en fin de Marzo del corriente año, según los estados que han remitido últimamente los Maestros de 1.ª enseñanza.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Sueldos de los Maestros.	Sueldos de las Maestras.	Material de escuelas de niños.	Id. de las escuelas de niñas.	TOTALES	Sueldos de los Maestros.	Sueldos de las Maestras.	Material de escuelas de niños.	Id. de las escuelas de niñas.	TOTALES	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Partido judicial de Agreda.</i>											
Agreda	1873	513	936	274	3623	Seron	485	452	447	364	1748
Aldeapozo	199	"	24	"	223	Soliedra	132	"	6	"	138
Aldehuelas	211	"	93	"	304	Tajueco	809	"	176	"	985
Borobia	294	53	629	13	989	Taroda	"	"	20	"	20
Cardejon	"	"	30	"	30	Torlengua	288	"	72	"	360
Castejon	138	"	34	"	172	Torreblacos	106	"	506	"	612
Castilruiz	156	35	39	37	267	Valderodilla	100	"	25	"	125
Cigudosa	156	"	318	"	474	Velamazan	"	"	39	"	39
Ciria	803	242	493	50	1590	Velilla de los Ajos	125	"	62	"	187
Cuesta (la)	80	"	20	"	100	Viana	100	"	25	"	125
Cueva de Agreda	124	"	"	"	124						18189
Dévanos	830	"	450	"	1280	<i>Partido judicial del Burgo.</i>					
Esteras de Soria	93	"	45	"	138	Alcoba de la Torre	94	"	46	"	140
Fuentes de Agreda	"	"	6	"	6	Alcozar	156	100	39	25	320
Fuentes de Magaña	"	"	34	"	34	Aldea de San Estéban	213	"	134	"	347
Fuentestrun	56	"	30	"	86	Atauta	131	"	100	"	231
Huérteles	149	"	61	"	210	Ailagas	22	"	45	"	67
Magaña	150	"	150	"	300	Berzosa	833	"	354	"	1187
Matalebreras	156	"	86	"	242	Bocigas	499	"	93	"	592
Muro de Agreda	"	"	52	"	52	Boos	500	"	30	"	530
Noviercas	140	136	257	205	738	Cacacena	600	"	75	"	675
Olvega	635	138	233	67	1073	Carrascosa de Abajo	94	"	23	"	117
Pinilla del Campo	150	"	146	"	296	Carrascosa de Arriba	44	"	11	"	55
Pozalmuro	156	100	117	65	428	Casarejos	305	"	197	"	502
San Felices	468	199	585	99	1351	Castillejo de Robledo	100	"	141	"	241
San Pedro Manrique	"	112	61	28	201	Cuevas de Ayllon	486	"	445	"	931
Santa Cruz	100	"	25	"	125	Espeja	487	"	124	"	611
Suellacabras	162	"	17	"	179	Espejon	93	"	24	"	117
Valdejeña	331	"	125	"	456	Fresno	124	"	110	"	234
Valdelagua	"	"	79	"	79	Fuentecambron	50	"	23	"	73
Valdeprado	"	"	43	"	43	Gormaz	"	"	86	"	86
Ventosa de San Pedro	180	"	76	"	256	Herrera	50	"	170	"	220
Villar del Campo	"	"	15	"	15	Hoz de Abajo	228	"	58	"	286
Villar de Maya	67	"	16	"	83	Ines	"	"	26	"	26
Vozmediano	468	"	234	"	702	Langa	618	409	154	456	1637
					16299	Liceras	362	"	161	"	523
<i>Partido judicial de Almazan.</i>						Matanza	495	"	112	"	607
Adradas	87	"	35	"	122	Miño de San Estéban	374	"	93	"	467
Alaló	87	"	43	"	130	Montejo	1084	"	335	"	1419
Afentisque	126	"	159	"	285	Morcuera	174	"	43	"	217
Andaluz	61	"	15	"	76	Muriel de la Fuente	118	"	141	"	259
Arenillas	88	"	29	"	117	Muriel Viejo	228	"	195	"	423
Barca	156	"	39	"	195	Navaleno	760	"	198	"	958
Bayubas de Abajo	656	"	202	"	858	Nogralas	"	"	33	"	33
Blacos	462	"	132	"	594	Olmillos	162	"	60	"	222
Borjabad	186	"	45	"	231	Osma	205	112	474	205	996
Brias	200	"	45	"	245	Peñalba	618	"	361	"	979
Calatañazor	290	"	187	"	477	Piquera	231	"	68	"	299
Caltojar	287	200	253	88	828	Quintanas de Gormaz	700	"	412	"	1112
Cañamaque	"	"	60	"	60	Quintanas R. Arriba	"	"	65	"	65
Cobertelada	408	"	32	"	440	Recuerda	386	"	78	"	464
Coscurita	"	"	31	"	31	Rejas de San Estéban	363	"	360	"	723
Escobosa de Almazan	"	"	13	"	13	Retortillo	323	99	"	74	496
Fuentealmes	"	"	65	"	65	San Estéban de Gormaz	411	138	303	289	1141
Fuentealrbol	219	"	55	"	274	San Leonardo	484	249	319	80	1132
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Santa María de las Hoyas	"	"	428	280	708
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Sauquillo de Paredes	34	"	8	"	42
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Soto de San Estéban	299	"	74	"	373
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Talveila	260	"	201	"	461
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Torrallba	897	"	393	"	1290
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Torremocha	112	"	78	"	190
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Ucero	218	"	53	"	271
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Vadillo	638	"	190	"	828
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Valdanzo	124	"	62	"	186
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Valdemaluque	286	"	120	"	406
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Valdenebro	39	"	9	"	48
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Velilla de San Estéban	43	"	12	"	55
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Villálvaro	118	"	45	"	163
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Villanueva de Gormaz	"	"	75	"	75
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Zayas de Torre	"	"	21	"	21
Fuentealmonte	180	133	468	216	997						26777
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	<i>Partido judicial de Medina.</i>					
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Aguaviva	300	"	219	"	519
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Aguilar de Montuenga	137	"	39	"	176
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Almaluez	212	199	195	224	830
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Alpanseque	"	"	93	"	93
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Ambrona	"	"	18	"	18
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Barcones	"	"	506	275	781
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Beltejar	341	"	34	"	425
Fuentealmonte	180	133	468	216	997	Benamira	75	"	83	"	158

DISTRITOS MUNICIPALES.	Sueldos de los Maestros.	Sueldos de las Maestras.	Material de escuelas de niños.	Id. de las escuelas de niñas.	TOTALES	DISTRITOS MUNICIPALES.	Sueldos de los Maestros.	Sueldos de las Maestras.	Material de escuelas de niños.	Id. de las escuelas de niñas.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Blocona.....	249	»	62	»	311	Cubo de la Sierra.....	229	»	142	»	371
Conquezueta.....	40	»	10	»	50	Cubo de la Solana.....	121	»	192	»	313
Fuencaliente de Medina...	191	»	118	»	309	Cuellar.....	40	»	10	»	50
Irucha.....	419	»	104	79	602	Chavaler.....	250	»	198	»	448
Judes.....	43	99	79	18	239	Dombellas y Santerbás....	148	»	62	»	210
Marazovel.....	»	»	300	»	300	Duruolo.....	»	100	»	23	123
Medinaceli.....	411	274	77	58	820	Fuentelsaz.....	375	»	155	»	530
Mezquitillas.....	»	»	62	»	62	Fuentetova.....	375	»	114	»	489
Montuenga.....	563	»	378	»	943	Gallinero.....	156	»	39	»	195
Radona.....	828	»	204	»	1032	Gómara.....	626	400	624	424	2074
Romanillos.....	131	»	109	137	377	Herreros.....	124	246	6	58	434
Salinas de Medina.....	436	»	181	»	617	Hinojosa de la Sierra.....	100	»	23	»	123
Santa María de Huerta.....	231	»	110	»	341	Ituero.....	244	»	92	»	336
Somaen.....	512	500	300	125	1437	Ledesma.....	73	»	93	»	168
Torrevente.....	43	»	32	»	75	Molinos de Duero.....	348	»	270	»	818
Utrilla.....	260	248	36	106	650	Muedra (la).....	»	»	23	»	23
Velilla de Medina.....	637	»	536	»	1193	Narros.....	131	»	74	»	205
Yelo.....	300	»	112	»	412	Navalcaballo.....	125	»	100	»	225
					12770	Oteruelos.....	78	»	3	»	83
						Peñalcázar.....	249	»	93	»	342
						Portelrubio.....	»	»	21	»	21
						Portillo.....	10	»	3	»	45
						Póveda.....	138	»	34	»	172
						Quintana Redonda.....	»	»	443	»	443
						Quiñonería.....	836	»	211	»	1067
						Rábanos.....	127	»	85	»	212
						Rebollar.....	187	»	31	»	218
						Renieblas.....	139	»	274	»	413
						Reznos.....	192	130	78	77	477
						Rollamienta.....	105	»	23	»	138
						Salduero.....	272	»	61	»	333
						San Andrés de Almarza...	43	»	200	»	243
						Sauquillo de Alcázar.....	87	»	21	»	108
						Tardajos.....	193	»	491	»	686
						Tardelcuende.....	25	»	107	»	132
						Tardesillas.....	61	»	196	»	257
						Tejado.....	347	»	443	»	792
						Tera.....	186	»	58	»	244
						Torrearevalo.....	318	»	149	»	467
						Torrubia.....	246	»	93	»	339
						Villaciervos.....	261	»	78	»	339
						Villares.....	198	»	48	»	246
						Vinuesa.....	»	38	»	34	172
											25610

Partido judicial de Soria.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SUMINISTROS HECHOS A LAS FUERZAS DEL EJERCITO EN EL MES DE MAYO DE 1874 Y LIQUIDADOS EN EL DE LA FECHA.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios a los articulos que abajo se expresan:

RACION DE PAN.	HECTÓLITRO DE CEBADA.		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		KILÓGRAMO			LITRO.		
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	DE CARNE.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE ACEITE.	DE VINO.	
	0	23	11	48	5	34	1	22	0	06
					0	02	0	94	0	31

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, a fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de 1a Real orden de 16 de Noviembre de 1873. Soria, 8 de Julio de 1874. = El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid de esta fecha, núm. 188, se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda. = Direccion general de Rentas Estancadas. = No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Direccion general el

dia 3 del corriente mes con objeto de contratar la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco Boli-che de Puerto-Rico para el abastecimiento de las fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por orden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez a tener efecto en la propia Direccion el dia 20 del actual, de una y media a dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 151, correspondiente al dia 31 de Mayo último.»

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Soria, 7 de Julio de 187. = José CASTELLVÍ.

Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

CIRCULAR.

Hallándose esta Administracion en el deber de secundar las miras y planes del departamento ministerial de que depende, procurando por cuantos medios tiene a su alcance fomentar los ingresos del Erario, con especialidad por aquellos impuestos conocidos, que como el de derechos reales y trasmision de bienes, es sin duda alguna el más importante de los que aparecen en el presupuesto nacional por su base y organismo científico y el tercero por sus productos; movido tambien por la necesidad de poner un dique a los fraudes que con la ocultacion se cometen en el mismo y por las faltas de presentacion de los documentos otorgados a las oficinas liquidadoras de los partidos respectivos dentro de los términos señalados, he creido conveniente y necesario dirigir esta circular para que llegue a conocimiento de todos, al mismo tiempo que por ella se les recuerda a las Autoridades é interesados las obligaciones que el Reglamento de 14 de Enero de 1873 les impone.

Inspirado este en los principios y extension de conceptos á que se ha hecho obligatoria la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos para que desde la misma queden asegurados y garantidos contra tercero, no podia menos de comprender, como de hecho comprende, la Tarifa adjunta mayor número de los que hasta aquí se hallaban sujetos al pago del mencionado impuesto. Así es que las adjudicaciones en pago de deudas

de bienes inmuebles, muebles y semovientes; los arrendamientos; las cesiones á título oneroso; las compras-ventas; la constitucion, reconocimiento, modificación y extincion de los derechos reales; las donaciones; los fideicomisos; las herencias, incluso las en línea recta que han sido restablecidas por el decreto de 26 del finado mes que fija los ingresos y gastos generales del Estado durante el ejercicio de 1874-75; las hipotecas constituidas en garantía de préstamo desde el 1.º de Enero de 1873 (pues las que lo fueron hasta esta fecha debieron pagar la contribucion industrial, sustituida hoy por el impuesto transitorio del 10 por 100 de los intereses, cuando se han prorogado tácita ó expresamente); las informaciones posesorias; los legados; las adquisiciones de bienes muebles y semovientes transmitidos por causa de muerte ó por acto solemne judicial ó administrativo ó por contrato; las permutas; los préstamos constituidos sin hipoteca; las adquisiciones de los derechos de nuda propiedad, usufructo y demás servidumbres personales; las del de retroventa; la constitucion, modificación y extincion de sociedades; las sustituciones; las transacciones litigiosas; y, por último, las de los bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, son precisamente los conceptos que aquella enumera.

Se señalan tambien los plazos dentro de los cuales deberán presentarse á liquidacion los documentos otorgados, y de conformidad con el artículo 31 del precitado Reglamento habrán de serlo las escrituras de ventas y demás clases de contratos, dentro de 30 dias contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los documentos referentes á herencias y legados deberán ser presentados, por regla general, dentro de seis meses á contar desde el fallecimiento del causante; mas en el caso de que las operaciones de la testamentaria no pudieran terminarse dentro de este período, si los interesados quieren disfrutar del beneficio que la ley les concede, de que se prorogue por otro igual, deberán dirigirse dentro del término mencionado á esta Administracion económica en solicitud de aquella para la presentacion de documentos, quedando obligados á hacer hasta fin de ese año una declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, con la copia del testamento, si lo hubiere, y relacion de los herederos, en que se exprese el parentesco con su causa-habiente y la participacion de cada uno en el caudal hereditario, para que tenga lugar la liquidacion con carácter provisional.

Cuando interviene la autoridad judicial, por causa de menores ú otras análogas, ó cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion ó desde la aprobacion por aquella de la cuenta y particion.

Cuando pende litigio acerca de la validez de los testamentos, los plazos quedan en suspenso hasta la declaracion de herederos.

Esto, sin embargo, no es bastante para que los que se crean con derecho á los bienes, dejen por eso de acudir á la Administracion, si quieren evitarse de este modo las molestias consiguientes que les podrian ocasionar las gestiones de esta.

Mas como una ley cualquiera que obligase al cumplimiento de ciertas disposiciones seria incompleta desde el momento en que no determinase las penas en que incurren los contraventores de la misma, de aquí la necesidad de que el mencionado Reglamento señalara, como lo hace en su última parte, aquellas que deben imponerse á estos; así es que los que no presentaren á liquidacion en la oficina del partido respectivo, dentro de los términos enumerados los documentos otorgados á su favor incurren por este hecho en la multa del 10 por 100 de las cantidades que deben satisfacer por aquél impuesto, si dejan trascurrir un plazo igual al en que debieran hacerlo; y en la del 25 por 100 si excediese de este término. En las mismas penas se incurre por demora en el pago, cuando se verifica pasados los 15 primeros dias posteriores á la fecha en que se practicó la liquidacion, ó después de trascurrir este doble plazo. Pagaran tambien los intereses del 6 por 100 de las cantidades que debieron ingresar en el Tesoro,

como resarcimiento de los daños y perjuicios que al distraerlas de su legitima aplicacion le han ocasionado.

Antes de terminar este recuerdo de las obligaciones que el precitado Reglamento enumera para los interesados, creo oportuno tambien consignar que para los efectos de la liquidacion no se hace necesaria la autorizacion de documentos públicos y su inscripcion en el Registro de la Propiedad, pues basta solamente en muchos casos la presentacion de un simple documento privado, si bien es cierto que estimará en poco sus intereses y apreciará muy mal sus derechos aquél que, haciendo uso del que le concede la Ley, no quiera asegurarlo, contra los que puedan adquirirse y ser prescritos por un tercero á la sombra de la falta de inscripcion.

Al llegar á lo que pudiera llamarse segunda parte de esta circular, la Administracion económica de la provincia, que no duda del celo, laboriosidad y buenos deseos de los funcionarios que de un modo directo ó indirecto coadyuvan con sus gestiones y servicios á la buena administracion del Impuesto, cree, sin embargo, oportuno llamar la atencion de los Sres. Jueces de primera instancia y Jueces municipales, Autoridades administrativas, Escribanos y Notarios, acerca de los deberes que el capítulo 6.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873 les impone. Recuerda á los últimos el más exacto y puntual cumplimiento del servicio á que les obliga el art. 185 del mismo, y ordena á los Sres. Jueces municipales remitan á esta Administracion, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial*, unas relaciones nominales, que comprenderán los fallecidos desde la fecha de 1.º de Enero de 1873 hasta la de 30 de Junio último que hayan dejado bienes, con expresion tambien de sus herederos, poniendo al márgen de las comunicaciones respectivas el partido á que pertenece para facilitar así la inscripcion, que deberá hacerse en el libro-registro que se lleva por el Negociado. En lo sucesivo estas relaciones se darán en el dia último de cada mes, y en el caso de no haber ocurrido ninguna defuncion, se librárá certificacion ó parte negativo.

Advierto tambien á los Sres. Alcaldes que en ningun caso, bajo su más estrecha responsabilidad, pueden hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista documento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Les encargo asimismo den á esta circular la mayor publicidad, procurando llegue á conocimiento de todos por los medios y formas de costumbre.

Por último, réstame tan sólo consignar que las autoridades todas deberán prestar su más decidido apoyo á los agentes que esta Administracion nombra para que investiguen las ocultaciones y fraudes que en este impuesto se cometan.

Los móviles á los que esta dependencia se dirige al recomendar aquellos servicios y el más exacto cumplimiento de las obligaciones que á unos y á otros impone dicho Reglamento, son, como siempre, los que se inspiran en la dignidad de todos fundada en la observancia de la ley; mas si por desgracia se dieren algunos casos de contravencion de la misma, con pesar mio se impondrán sin contemplacion de ningun género las multas de que aquellos se hubieren hecho merecedores.

Soria, 6 de Julio de 1874.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y Canónico de las Universidades de Granada y Salamanca, las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han

de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios de la misma Facultad y los de Institutos que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de las Universidades de Granada y Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Unversitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 22 de Junio de 1874.—El Rector JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignaturas de la propia Facultad y Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 22 de Junio de 1874.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ines.

Terminado por la Junta pericial que presido el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias, despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten: terminado dicho plazo, no les serán oídas. Encargo á los Sres. Alcaldes que constan en el anuncio inserto en el *Boletín* del dia 30 de Marzo último, le den la publicidad necesaria.

Ines, 18 de Junio de 1874.—El Alcalde, RUBINO GARCÍA.